

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PERDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR SUN HIVE 44, S.L. EN RELACIÓN CON LA EXIGENCIA DEL PAGO POR EL ESTUDIO TÉCNICO REALIZADO AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL REAL DECRETO 1048/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES HOSPITALET HIVE Y EGARA HIVE A LA RED DE DISTRIBUCIÓN EN LOS NUDOS DE SE SANTS 110 KV Y SE EGARA 110 KV.**

**(CFT/DE/091/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SUN HIVE 44, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 15 de marzo de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad SUN HIVE 44, S.L. (en adelante SUN HIVE)

por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCION) respecto a la exigencia por parte de esta última a la primera del pago por el estudio técnico realizado al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en relación con las solicitudes de acceso de las instalaciones HOSPITALET HIVE y EGARA HIVE a la red de distribución en los nudos de SE SANTS 110 kV y SE EGARA 110 kV, respectivamente.

La representación legal de SUN HIVE expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que con fecha 19 de febrero de 2024 recibió comunicación en virtud de la cual se denegaba la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN para una instalación de almacenamiento de energía – baterías – denominada “HOSPITALET HIVE” de 100 MW de potencia.
- Que con fecha 26 de febrero de 2024 recibió comunicación en virtud de la cual se denegaba la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN para una instalación de almacenamiento de energía – baterías – denominada “EGARA HIVE” de 100 MW de potencia.
- E-DISTRIBUCIÓN le comunica que procederá a la facturación por el estudio técnico realizado en relación con las solicitudes de acceso de las instalaciones HOSPITALET HIVE y EGARA HIVE, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Señala SUN HIVE que es evidente que en tanto en las Órdenes Ministeriales de desarrollo a que alude el referido precepto no se han aprobado, no procede ningún tipo de cobro en este sentido. Alega que, a su juicio, así lo ha reconocido el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de las Preguntas Frecuentes sobre acceso y conexión que pone a disposición de los administrados, así como, según alega, la propia CNMC a través de la Memoria justificativa de su Propuesta de Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

- Por tanto, a juicio de SUN HIVE es evidente que E-DISTRIBUCIÓN no puede cobrar cuantía alguna por estos conceptos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se anule el requerimiento relativo al pago por el estudio de capacidad realizado en relación con las solicitudes de acceso de las instalaciones HOSPITALET HIVE y EGARA HIVE.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 1 de abril de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SUN HIVE y a E-DISTRIBUCION el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCION del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCION presentó escrito en fecha 16 de abril de 2024, en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

- Señala que esta cuestión relativa al cobro por estudios de acceso y conexión ha sido sometida a consulta, en fecha 17 de julio de 2023, ante esta CNMC, a fin de que validara el procedimiento propuesto por E-DISTRIBUCIÓN respecto al cobro por estudios de acceso y conexión para instalaciones de autoconsumo y generación.
- En dicho escrito, E-DISTRIBUCIÓN justifica la pretendida validación, básicamente, en virtud de lo siguiente:

El artículo 6.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece, en primer lugar, que para iniciar el procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y de conexión previamente el solicitante deberá haber abonado las cuantías por los estudios de acceso y conexión y, en segundo lugar, que dichas cuantías serán, en el caso de las distribuidoras, las que establezca la orden ministerial a la que se refiere el Real Decreto 1044/2013. Al respecto, señala que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico decidió aclarar esta

cuestión en el apartado de preguntas frecuentes sobre acceso y conexión de su portal web, tal y como se transcribe a continuación:

*“¿Puede exigir el gestor de la red el pago de alguna cantidad para iniciar un procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a la red? El artículo 6.5. del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, establece que “En todo caso, el inicio de un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y de conexión estará condicionado a que el titular de la instalación abone las cuantías en concepto de estudios de acceso y conexión que establezcan las respectivas órdenes ministeriales a las que se refieren el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y el artículo 30 del Real Decreto 1044/2013, de 27 de diciembre, según aplique en cada caso.”*

*De acuerdo con lo anterior, el cobro de cuantías en concepto de estudios de acceso y de conexión, como paso previo a poder iniciar un procedimiento de acceso y de conexión a la red solo podrá realizarse una vez sean aprobadas las órdenes ministeriales que regulen el régimen económico de los pagos por dichos estudios. Así, a día de hoy y puesto que estas órdenes no han sido aprobadas no podrá cobrarse cuantía alguna por estos conceptos”.*

- Por tanto, en su opinión, tal y como se desprende del artículo 6.5 del Real Decreto 1183/2020, el inicio de un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y de conexión está condicionado a que el titular de la instalación abone las correspondientes cuantías, en concepto de estudios de acceso y conexión, que establezcan las respectivas órdenes ministeriales que se aprueben. Y, a su juicio, ello es lógico porque, de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injusto o una situación de no aplicación del principio de “convictio por expensas”, ya que, según alega, supondría un beneficio involuntario para el productor en detrimento patrimonial de la distribuidora.
- E-DISTRIBUCIÓN alega que en la Resolución de 2010 (S/0227/10 ATR Endesa), la Comisión Nacional de la Competencia (“CNC”) consideró razonable que se requiriese a los titulares de las instalaciones el cobro del coste del estudio para el acceso y conexión, pese al vacío legal que considera existía en aquel momento.
- Asimismo, alega que el retraso (no imputable a EDISTRIBUCIÓN) en el desarrollo de las correspondientes órdenes ministeriales que fijen las cuantías a cobrar en concepto de estudios de acceso y conexión no debería suprimir el derecho de las distribuidoras, ya reconocido por la normativa estatal, a cobrar por los gastos incurridos por este concepto. Considera que la eliminación de este derecho de cobro asociada a una obligación regulatoria, supondría, de hecho, un quebranto patrimonial.

- Respecto a la respuesta que da el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el apartado de preguntas frecuentes sobre acceso y conexión de su portal web, señala que el citado Ministerio aclara que *“el cobro de cuantías en concepto de estudios de acceso y de conexión, como paso previo a poder iniciar un procedimiento de acceso y de conexión a la red solo podrá realizarse una vez sean aprobadas las órdenes ministeriales”*. Así, considera que esto es exactamente lo que está haciendo E-DISTRIBUCIÓN, ya que, en aplicación del artículo 6.5 del Real Decreto 1183/2020, en ningún caso ha condicionado el inicio del procedimiento de acceso y conexión al pago previo de los estudios de capacidad, y ello sin perjuicio de mantener el derecho y la obligación a reclamar dicho pago una vez que se han realizado los estudios y dan lugar a la comunicación al promotor de la propuesta previa a la que se refiere el artículo 12 del mencionado Real Decreto. Indica que no se están reclamando pagos por estudios en los casos en que el Real Decreto 1183/2020 considera exentos de la obtención de los permisos de acceso y conexión.
- E-DISTRIBUCIÓN considera que lo anterior resulta absolutamente coherente con la interpretación de la regulación que establece que estos costes no son susceptibles de socialización y, por tanto, la aplicación de sus precios debe realizarse directamente al sujeto que ocasiona a la actividad del distribuidor los costes descritos.
- Respecto a la alusión que realiza HIVE al documento de la CNMC sobre la Memoria justificativa de su Propuesta de Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, E-DISTRIBUCION alega que no deja de ser este documento más que una memoria sobre la *Propuesta de Circular de acceso y conexión de la demanda*, de ninguna aplicación sobre el conflicto que nos ocupa.

En virtud de cuanto antecede, entiende E-DISTRIBUCION que no existiría el cobro indebido que, de contrario, se reprocha, habiendo quedado plenamente justificada su exacción, sin que desde luego E-DISTRIBUCIÓN haya abusado en este sentido en su condición de titular de la red de distribución.

Por lo expuesto, solicita a la CNMC que declare la desestimación del presente conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 18 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que,

de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 6 de mayo de 2024 ha tenido entrada en la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION dentro del trámite de audiencia, en el que señala que se ha procedido a la anulación de las facturas nº 171232N001144033 y 171242N000122510 relativas los estudios de capacidad realizados respecto a las solicitudes de acceso de las instalaciones HOSPITALET HIVE y EGARA HIVE, objeto del presente conflicto, atendiendo a lo dispuesto en la resolución de CNMC por el conflicto CFT/DE/362/23, sin perjuicio de que, siendo manifiestamente legítimo el derecho de crédito reconocido en la normativa, se reserva cuantas acciones pudieran corresponder para el caso que se obtuviera un pronunciamiento favorable a los intereses de E-DISTRIBUCION en esta concreta materia. Por todo ello, solicita que se declare el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

*mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.**

El objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar la procedencia o no del cobro por parte de E-DISTRIBUCION por la realización del estudio técnico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en relación con las solicitudes de acceso realizadas por SUN HIVE 44 de las instalaciones HOSPITALET HIVE y EGARA HIVE a la red de distribución en los nudos de SE SANTS 110 kV y SE EGARA 110 kV, respectivamente.

Iniciado el conflicto, E-DISTRIBUCIÓN ha señalado en sus alegaciones dentro del trámite de audiencia, que ha procedido a la anulación de las facturas nº 171232N001144033 y 171242N000122510 -relativas respectivamente a los estudios relacionados con las solicitudes de acceso de las instalaciones HOSPITALET HIVE y EGARA HIVE referidas en el párrafo anterior, objeto del presente conflicto- atendiendo a la improcedencia de cobro de tales cantidades con arreglo al criterio sentado por esta Comisión en su Resolución en el conflicto CFT/DE/362/23, sin perjuicio de que, considerando E-DISTRIBUCION que siendo manifiestamente legítimo su derecho de crédito reconocido en la normativa, se reserva cuantas acciones pudieran corresponder para el caso que se obtuviera un pronunciamiento favorable a los intereses de E-DISTRIBUCION en esta concreta materia. Por todo ello, E-DISTRIBUCION solicita en el referido trámite de audiencia que se declare el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 y el artículo 84.2, ambos de la Ley 39/2015, debe declararse concluso el procedimiento por la

imposibilidad material de continuarlo por la causa sobrevenida identificada anteriormente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO-** Declarar concluso, por la desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica (CFT/DE/091/24) propiedad de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por SUN HIVE 44, S.L. en relación con la exigencia del pago por los estudios técnicos realizados al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, respecto a las solicitudes de acceso de las instalaciones HOSPITALET HIVE y EGARA HIVE a la red de distribución en los nudos de SE SANTS 110 kV y SE EGARA 110 kV, respectivamente, y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SUN HIVE 44, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.